

DS 24265 96/03/27

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1606 de 22 de diciembre de 1994 dispuso en su artículo 3° la creación del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD);

Que el artículo 6° del Anexo II del D.S. N° 24013 de 20 de mayo de 1995 se establece la forma en que se debe efectuar la recaudación del Impuesto antes citado;

Que el artículo 4° del D.S. N° 24055 de 29 de junio de 1995 fijó las Tasas Especificas por Unidad de Medida para algunos Derivados de los Hidrocarburos, las cuales fueron modificadas mediante el D.S. N° 24217 de 20 de enero de 1996;

Que los precios de referencia para importación de Diesel Oil han sufrido variaciones en los países de origen, perjudicando la economía de las importaciones que tanto YPFB como los comerciantes privados deben efectuar a fin de atender la demanda insatisfecha del mercado nacional;

Que en consecuencia, es conveniente modificar la Tasa Especifica del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados para el Diesel Oil.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Modificase la Tasa Especifica del IEHD para el Diesel Oil al valor de Bolivianos 0.40 (Cuarenta centavos de Boliviano) por litro, manteniéndose invariables las demás Tasas Especificas fijadas en el D.S. N° 24217 de 20.1.96.

Los señores Ministro de Estado en los Despachos de Hacienda y sin Cartera responsable de Desarrollo Económico, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis años.

Fdo.- G. Sanchez de Lozada.- E. Trigo.- C. Sánchez.- J. Otacevic.- J. Justniano.- R. Blattmann.-G. Afcha.- F. Teodovich.- M. Jarmusz.- R. Peters.- I. Alcaráz.- A. Revollo.- J. Villalobos.-

Decreto Supremo N° 24943 98/01/26

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994 ha creado un Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados, con una tasa máxima de Bs1.50 por litro o unidad de medida equivalente;

Que la misma ley establece que la tasa del impuesto será actualizada anualmente, en función de la variación de la cotización del dólar estadounidense respecto al boliviano.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTICULO 1.- I. Modifícase las siguientes tasas específicas del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados:

- Aceites automotrices industriales a un boliviano con sesenta y ocho centavos (Bs1.68) por litro.
- Grasas lubricantes a un boliviano con sesenta y ocho centavos (Bs1.68) por kilo.

II. Las tasas fijadas en este artículo regirán a partir del día de la publicación del presente Decreto.

ARTICULO 2.- Se deroga el artículo primero del Decreto Supremo N° 24915 de 5 de diciembre de 1997, en lo referente a las tasas específicas del Impuesto Especial a los Hidrocarburos del aceite automotriz y las grasas lubricantes.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Hacienda y Desarrollo Económico, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Javier Murillo de la Rocha, Carlos Iturralde Ballivián, Guido Nayar Parada, Fernando Kieffer Guzmán, Edgar Millares Ardaya, Ana María Cortéz de Soriano, Ivo Kuljis Futchner, Tito Hoz de Vila Quiroga, Tonchy Marinkovic Uzqueda, Leopoldo López Cossio, Luis Freddy Conde López, Erick Reyes Villa Bacigalupi, Jorge Crespo Velasco, Javier Escobar Salguero.